OFICIO N° 314-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "Modifica el Código de Procedimiento Civil para regular la ejecución de las resoluciones judiciales de bloqueo de sitios web y plataformas en línea".

Antecedentes: Boletín N° 18.699-07

Santiago, 12 de noviembre de 2026.

Por oficio N° 313/SEC/26, de 30 de septiembre de 2026, el Presidente (S) del Senado, señor Iván Moreira Barros, y el Secretario General (S), señor Julio Cámara Oyarzo, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil para regular la ejecución de las resoluciones judiciales de bloqueo de sitios web y plataformas en línea, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 9 de noviembre del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señores Blanco y Prado, señoras Repetto, Ravanales, Gajardo y López, señores Astudillo, Ruz Zepeda, Franulic y la ministra suplente señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE (S) DEL SENADO
SEÑOR IVÁN MOREIRA BARROS
VALPARAÍSO.

HCXRDHXUTYX

Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente (S) del Senado, señor Iván Moreira Barros, y el Secretario General (S), señor Julio Cámara Oyarzo, mediante oficio N° 313/SEC/26, de 30 de septiembre de 2026, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica el Código de Procedimiento Civil para regular la ejecución de las resoluciones judiciales de bloqueo de sitios web y plataformas en línea", en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa tuvo su origen a través de moción y corresponde al Boletín N° 18.699-07. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia asignada para su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley consigna en su preámbulo que su objeto es el de "fortalecer los mecanismos de cumplimiento de las resoluciones judiciales que ordenen impedir el acceso a plataformas en línea, sitios web o sistemas de la misma índole, estableciendo reglas específicas para enfrentar su elusión mediante nuevos dominios, subdominios o sitios espejo".

Asimismo -agrega el preámbulo- "busca facilitar la acreditación del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los proveedores de acceso a internet y establecer criterios que permitan distinguir entre las dificultades técnicas justificadas y el incumplimiento deliberado de las obligaciones impuestas por los tribunales".

Cuarto: El contenido de la propuesta consiste en un artículo único, mediante el cual se introducen tres nuevos artículos al Código de Procedimiento Civil: artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter.

1) Artículo 238 bis establece una habilitación legal al tribunal para disponer las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales que ordenan a los proveedores de acceso a internet bloquear el acceso a plataformas o sitios web. Indica cuáles son las menciones que dichas resoluciones judiciales deberán contener, a saber, los dominios, subdominios o direcciones electrónicas que se ordena bloquear, el plazo para cumplir con ello y los sujetos obligados. Adicionalmente, establece el deber de los proveedores de acceso a internet a quienes esté dirigida una resolución judicial de este tipo, de

HCXRDHXUTYX

proceder al bloqueo dentro del plazo señalado por el tribunal y acreditar su cumplimiento mediante un informe. También regula la forma de proceder cuando se identifiquen nuevos dominios, subdominios, sitios espejo u otros mecanismos de redirección de direcciones electrónicas que, conforme a la resolución judicial que ordenó el bloqueo, no debieran estar operando, señalando que el tribunal podrá dictar una nueva resolución para que estos nuevos sitios queden cubiertos por el bloqueo decretado. La misma disposición, sin embargo, sujeta esta posibilidad al cumplimiento de algunas exigencias, como, por ejemplo, que se acredite mediante antecedentes técnicos la vinculación entre las plataformas originalmente bloqueadas y las nuevas, y que el tribunal se asegure de no estar afectando servicios lícitos de internet. De cualquier forma, concluye con un inciso final que exige que las medidas de bloqueo sean técnicamente idóneas, proporcionales al objetivo perseguido y limitadas a las direcciones o servicios comprendidos en la resolución judicial que la decreta.

2) Artículo 238 ter, entretanto, regula la situación de incumplimiento por parte de los proveedores de internet de las resoluciones judiciales que ordenan el bloqueo del que se viene hablando, estableciendo el poder de los tribunales para requerirles informe al respecto y de disponer apremios cuando tampoco se cumple debidamente con esta obligación de informar, cuestión esta última que deberá calibrar el propio tribunal.

3) Artículo 238 quáter regula la situación de incumplimiento ya no de los proveedores de internet, sino que de los operadores de las plataformas informáticas a quienes se les ha prohibido funcionar por resolución judicial. Establece que la implementación de nuevos dominios, subdominios, sitios espejo u otros mecanismos con ayuda de los cuales se contravenga una medida de bloqueo, puede ser dejada sin efecto por el tribunal, para cuyos efectos estará facultado no solo para ampliar el bloqueo originalmente ordenado, sino que también para requerir antecedentes y aplicar apremios. Cierra el artículo con un inciso final que aclara que las medidas que aplique el tribunal deberán respetar las garantías del debido proceso y no podrán extender la responsabilidad penal a personas no comprendidas en los presupuestos establecidos en la ley.

Quinto: En cuanto a las observaciones al proyecto, se advierte un desajuste entre el problema detectado y la regulación propuesta.

La idea matriz del proyecto de ley está definida en los siguientes términos: “El proyecto de ley tiene como finalidad establecer mecanismos especiales para el cumplimiento de órdenes judiciales que mandaten el bloqueo de plataformas en

HCXRDHXUTYX

línea o sitios web, evitando el incumplimiento y sancionado aquellas conductas que busquen burlar una resolución judicial."

Como se puede advertir, el objetivo así descrito no menciona lo que, algunas líneas más arriba, el mismo preámbulo identifica como problema a solucionar por esta nueva regulación, como es el de la utilización deliberada de mecanismos tecnológicos por parte de las plataformas de apuestas en línea para continuar operando, aun cuando los tribunales de justicia hayan prohibido su funcionamiento al ordenar el bloqueo de sus direcciones electrónicas. Esta situación es el antecedente que motiva la iniciativa legal en comento.

Pero no solo la idea matriz del proyecto no da cuenta del fenómeno al que sus autores quieren poner atajo, sino que tampoco lo hacen los tres artículos nuevos cuya incorporación promueven. En efecto, ninguno de los artículos mencionados, 238 bis, 238 ter y 238 quáter, hacen referencia al tema de las apuestas en línea, sino que más bien se ocupan de perfilar el cumplimiento de resoluciones judiciales que ordenen a los "proveedores de acceso a internet impedir el acceso a plataformas o sitios web".

Este desajuste entre lo que en el fondo se quiere resolver y la fórmula escogida para ello crea un problema, como se verá a continuación.

En efecto, si el proyecto prospera en los mismos términos en que ha sido propuesto, esto es, sin circunscribir la aplicación de sus disposiciones al tema de los juegos de azar en línea, los artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter parecerían innecesarios y sobreabundantes a la luz de las reglas actuales sobre ejecución o cumplimiento de las resoluciones judiciales.

La ejecución de las resoluciones judiciales es una cuestión que ya se encuentra regulada en distintas leyes procesales y se rige por ciertos principios rectores; que indican no solo cuáles son los tribunales potencialmente competentes para velar por el cumplimiento de las decisiones judiciales, sino que también qué es lo que pueden hacer para ese propósito.

Así, por ejemplo, uno de los principios rectores en la materia consiste en que la ejecución de las resoluciones judiciales corresponde al tribunal que las pronunció en primera o en única instancia (artículos 113 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales y 231 inciso primero del Código de Procedimiento Civil), sin perjuicio de aquellas materias en las que la ley ha entregado esa competencia a un tipo específico de tribunales, por ejemplo, los juzgados de garantía en

HCXRDHXUTYX

materia penal, o los juzgados de cobranza laboral y previsional en materia del trabajo-.

Pero nuestro ordenamiento jurídico también regula los poderes con que cuentan los tribunales de justicia en el ejercicio de sus facultades de ejecución, lo que no es otra cosa que la forma en que ejercen su facultad de *imperio*, esto es, el poder para forzar el cumplimiento de sus fallos incluso con recurso a la coacción (artículo 76 de la Constitución Política de la República y artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales).

Por ejemplo, los artículos 235, 236, 237 y 238 del Código de Procedimiento Civil consagran diversas medidas de apremio para obtener, a través de los tribunales, el cumplimiento de las resoluciones judiciales atendiendo a la naturaleza de la prestación que imponen, y el artículo 240 del citado Código intensifica ese poder de ejecución al establecer una norma que, por sí sola, pareciera hacer inoficioso lo que los artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter intentan hacer.

Señala el artículo 240 lo siguiente: “Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.”

Queda visto, entonces, que mientras el proyecto no adecúe sus normas para acotarlas al problema específico que sus redactores detectan, esto es, el del desacato de ciertos actores de un mercado regulado (el de las apuestas en línea), no constituyen un aporte al esquema actual de los poderes ejecutivos del juez, esquema que en nuestra legislación común está configurado esencialmente por los preceptos que componen el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Pero adecuar las disposiciones del proyecto para circunscribirlas a la problemática de las plataformas de apuestas en línea -que es, como ya se ha señalado, el ámbito en el que se produce el fenómeno que los promotores de la iniciativa quieren enmendar- conduciría a un inconveniente distinto, que es el de la falta de idoneidad del cuerpo normativo que se ha escogido complementar con los nuevos artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter. Al desarrollo de este punto se destina el acápite siguiente.

Sexto: Cuerpo normativo en el que recaen las modificaciones**.**

HCXRDHXUTYX

En el acápite anterior se hizo ver la dudosa utilidad que tendrían las normas por las que insta el proyecto a la luz de los poderes de ejecución con que actualmente cuentan los tribunales, considerando las disposiciones entremedio de las cuales se introducirían los artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter, esto es, las del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, se puede decir que la nueva regulación pareciera inconveniente por resultar sobreabundante.

Pero también se puede advertir que la regulación propuesta no resultaría conveniente en razón del cuerpo normativo que se modifica, dado el ámbito específico en que opera. Este es un problema distinto, más bien de sistematicidad de las normas.

Cabe recordar en este punto que la particularidad del Libro I del Código de Procedimiento Civil, titulado *Disposiciones comunes a todo procedimiento*, es que sus disposiciones tienen aplicación general en los procedimientos civiles, rigiendo tanto para los que se regulan dentro del mismo Código, como para los que están reglamentados en leyes especiales, salvo cuando tienen asignada una tramitación diferente. Incluso más, el señalado Libro I recibe aplicación, por ejemplo, en los procesos penales en tanto sus normas no se opongan al Código Procesal Penal y a las leyes especiales que rigen esta clase de asuntos (artículo 52 del Código Procesal Penal).

Las *Disposiciones comunes a todo procedimiento* del Código de Procedimiento Civil tienen un sentido de generalidad que los tres artículos, por cuya incorporación insta el proyecto, vienen a desvirtuar, puesto que pretenden regular una cuestión tan específica como el cumplimiento por proveedores de internet y operadores de plataformas informáticas, de las resoluciones judiciales que ordenen impedir el bloqueo sitios web.

Obviamente, este problema de sistematicidad se acentuaría aún más si el proyecto de ley acotare su (ya reducido) ámbito de aplicación al muy específico cumplimiento de resoluciones judiciales que ordenen a los proveedores de acceso a internet impedir el acceso a plataformas o sitios web.

De ello se puede concluir que la especificidad de la materia regulada amerita repensar la técnica legislativa escogida, donde no parece ser el Código de Procedimiento Civil -ni menos su Libro I- el cuerpo normativo apropiado a modificar, como sí lo parece ser la regulación de los proveedores de acceso a internet para impedir el acceso a plataformas o sitios web, contenida en la *Ley General de Telecomunicaciones* (Ley N° 18.168), que es donde están establecidas

HCXRDHXUTYX

las normas que rigen el actuar de los proveedores de acceso a internet y las facultades sancionadoras de la autoridad sectorial (Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Subsecretaría) ante las infracciones a sus disposiciones; y no podría descartarse, dada la motivación de la propuesta, intervenir la Ley N° 19.995 que *Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego*, estatuto que crea y regula las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Séptimo: En conclusión, el presente informe ha analizado el proyecto de ley que "Modifica el Código de Procedimiento Civil para regular la ejecución de las resoluciones judiciales de bloqueo de sitios web y plataformas en línea".

Lo primero que se observa es un desajuste entre lo que en el fondo el proyecto quiere resolver -la utilización deliberada de mecanismos tecnológicos por parte de las plataformas de apuestas en línea para continuar operando, desobedeciendo con ello el bloqueo decretado judicialmente- y la fórmula escogida para ello.

Se advierte, enseguida, que los nuevos artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter cuya incorporación al referido código impulsa el proyecto parecen innecesarios y sobreabundantes a la luz de las reglas actuales sobre ejecución o cumplimiento de las resoluciones judiciales del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

También se previene sobre el problema de sistematicidad normativa que significaría incorporar los señalados artículos en este último cuerpo legal. La especificidad de la materia regulada amerita repensar la técnica legislativa escogida, interviniendo en ese caso la regulación sectorial específica que rige las telecomunicaciones o bien los juegos de azar.

Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que el problema al que el proyecto busca poner remedio puede estar en otros factores que no se relacionan con la insuficiencia de poderes de ejecución de los tribunales, ni con la falta de oportunidades de discusión, como sugiere la moción analizada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar** en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°46-2026

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministro(P)
Fecha: 12/11/2026 16:02:00

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HCXRDHXUTYX